

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003002-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001475-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 337-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RAQUELYN ROZAS ZUNIGA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006082-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000113-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra RAQUELYN ROZAS ZUNIGA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

A través de la Carta N° 000281-2022-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus respectivos alegatos. Sin embargo, vencido el plazo concedido, la administrada no presentó su respectivo descargo inicial;

Por medio del Informe N° 001475-2022-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 337-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 002220-2022-JN/ONPE, el 13 de abril de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus respectivos alegatos. El 4 de mayo de 2022, fuera del plazo concedido, la administrada presentó su descargo final;

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 000281-2022-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender dicha diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. Asimismo, se dejó constancia de las características del lugar donde se realizó la precitada diligencia. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio declarado por la administrada ante el RENIEC, conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, el 1 de setiembre de 2021, la administrada presentó un escrito – Expediente N° 0050213-2021– en un procedimiento análogo, en el cual consignó como domicilio el Av. Tomas Tito Condemayta N°172, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, mismo que difiere de aquella dirección donde se llevó a cabo la mencionada diligencia de notificación;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En ese sentido, la diligencia de notificación que dio inicio al presente PAS no debió ser realizada en el domicilio que consta en el RENIEC; sino que, en el precitado domicilio. Esto de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Subrayado agregado)

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de que dio inicio al presente PAS, lo que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000113-2022-GSFP/ONPE. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, considerando que aún persiste la obligación de la administrada de presentar su información financiera de su campaña electoral de las EG 2021, con los Formatos N° 7 y N° 8; corresponde remitir el expediente administrativo a la GSFP, para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000113-2022-GSFP/ONPE, de ser el caso. Este proceder se encuentra justificado en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000113-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana RAQUELYN ROZAS ZUNIGA, excandidata al Congreso de la República, durante las Elecciones Generales 2021; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana RAQUELYN ROZAS ZUNIGA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ntm

